

Auto Interlocutorio No 1888.

19001400300620100066300

Popayán, 4 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por ALONSO -MENDOZA GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de YAQUELINE - CERQUERA BASTIDAS, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, coadyuvan las partes involucradas y hay procedencia de la misma, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por ALONSO -MENDOZA GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de YAQUELINE - CERQUERA BASTIDAS, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, Sep. 7/2020
Por anotación en ESTADO N.º 092 notifique
El acto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

Auto interlocutorio Nro. 1936

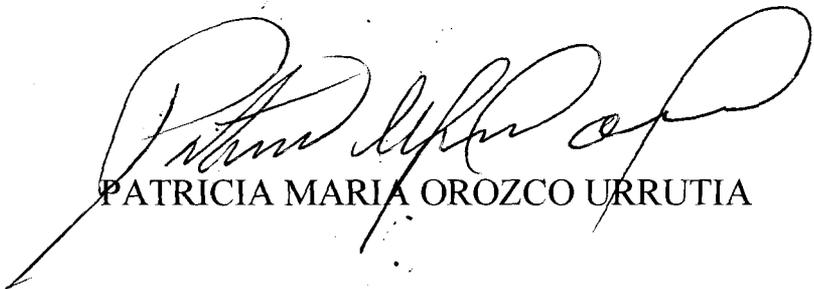
2012-0013400

Popayán, cuatro (4) de septiembre del dos mil veinte
(2020).

Agréguese el anterior informe rendido, por el Ministerio de Defensa, en respuesta de nuestro oficio Nro. 1113 de 24 de agosto del 2020, según el cual, no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo en el contenida por cuanto el demandado Rubén Dario Fajardo, figura como retirado de la institución. Tómese nota de su contenido y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán: Sep. 7/2020
Por anotación en SSJudo TP 092 notifique
El auto anterior.
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

Auto interlocutorio Nro. 1936

2017-0059500

Popayán, cuatro (4) de septiembre del dos mil veinte
(2020).

Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, ordénese la entrega de los dineros representados en títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso y pertenezcan al demandado, en la cuenta sugerida en su escrito.

Por medio de correo remítase copia del oficio de desembargo al demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, Sep 7/2020
Por anotación en Estrado N° 092 notifique
El auto anterior.
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Auto interlocutorio Nro. 1938
2018-0014600

Popayán, cuatro (4) de septiembre del dos mil veinte
(2020).

Vistas las anteriores copias dirigidas a este Juzgado, y
como no contienen ninguna clase de solicitud, Agréguese a los autos sin
trámite alguno.

CÚMPLASE.-

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO JARRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, Sep. 7/2020
Por anotación en el expediente 092 notifique
El auto interior.
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1880

19001400300620180027700

Popayán, Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por JULIAN ANDRS JARAMILLO RUIZ contra EDWIN YESID RIASCOS RODRIGUEZ, en la que el apoderado de la demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho a favor del abogado del ejecutante, GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES, identificado con la cédula No.87946531, valor que será entregado al antes indicado directamente, hasta la concurrencia de la obligación (crédito, costa e intereses) o no a la cuenta de ahorros como se había ordenado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 092
Hoy, SEP 4 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Auto interlocutorio Nro. 1942
2019-0026300

Popayán, cuatro (4) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Se resuelve la anterior solicitud formulada por la Dra. Jimena Bedoya Goyes, apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual el Juzgado,

CONSIDERA:

Mediante el escrito que se resuelve, la Dra. Bedoya Goyes, solicita se le amplié en un plazo razonable, el termino para cumplir con la carga procesal y adelantar la etapa de notificación, aceptando los errores señalados en el auto que antecede.

Mediante auto interlocutorio Nro. 1775 de fecha 20 de agosto del 2020, este juzgado al resolver un recurso de reposición formulado en contra del auto que declaro la terminación del proceso por el modo del desistimiento tácito, en la forma y términos del numeral 1° del Art. 317 del C. G. del P. considero que era posible que la apoderada judicial de la parte demandante, hubiera cumplido con la carga impuesta desde el auto de fecha 23 de enero del 2020, que por un error suyo, la prueba del cumplimiento de la carga hubiere sido enviada a otro juzgado, y que este hecho no constituía razón suficiente para castigarla con la sanción del desistimiento tácito, concediéndole un termino de cinco (5) días, para que demostrara que realmente cumplió con la carga, y que los documentos enviados por ese error al Juzgado Tercero de Pequeñas causas, contenían la prueba de que efectivamente cumplió con esa carga.

La tarea para la cual se le concedió un termino de cinco (5) días, era simple, solo bastaba con darle un reenvío dirigido a este Juzgado de los mismos documentos enviados al juzgado 3 de PC., es decir solo bastaba con un Clic en la pagina de su correo en el mensaje enviado por error y redirigirlo a este despacho.

El resultado del recurso de reposición, se encontraba condicionado a que en esos documentos se probara que cumplió dentro de la oportunidad indicada por el Juzgado en el auto Nro. 241 de 23 de enero del 2019, no a que cumpliera con la carga o adelantara las gestiones necesarias para cumplirla, lo cual desbordaría la facultad que tiene el juzgado en materia de términos, dada la condición de improrrogables que establece el Art. 117 del C. G. del P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el resultado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que declaro la terminación del proceso por el modo del desistimiento tácito, se encontraba condicionado al reenvío ordenado en la parte resolutive del auto Nro. 1.775 de 20 de agosto del 2020, que este no fue cumplido dentro del término allí

indicado, y que para cumplirlo no se necesitaba de una labor que no se pudiera cumplir desde su escritorio, el juzgado, resolverá el recurso en forma desfavorable para los intereses de la parte demandante, manteniéndose en la decisión adoptada mediante auto interlocutorio Nro. 1510 de 29 de julio del 2020. Para lo cual,

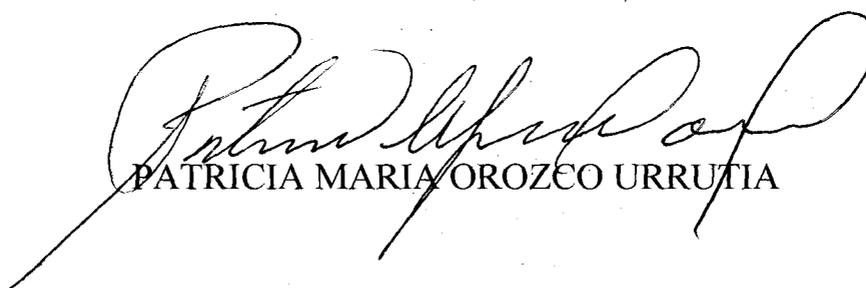
Resuelve:

Negar la solicitud de ampliación de termino para cumplir con la etapa de notificación de la parte demandada.

No Reponer para revocar el auto interlocutorio Nro. 1510 de 29 de julio del 2020, mediante el cual se declaró la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE-.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Sep 7/2020
El auto anterior. notificarse
El Secretario

Popayán 04 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201900295



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1944

Popayán, 04 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de DIEGO HERNAN BOJORGE CASTILLO y JESUS MARIA BOJORGE, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 92

Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

Auto interlocutorio Nro. 1939
2019-0043400

Popayán, cuatro (4) de septiembre del dos mil veinte
(2020).

Visto el anterior escrito formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado, teniendo en cuenta que el presente proceso ya se encuentra terminado por el modo del desistimiento tácito, que consiste en una sanción al demandante, por no cumplir con una carga procesal dentro del término concedido en el auto que lo requirió, tal como allí se le advirtió, y que la sanción viene dispuesta en los términos indicados en el Art. 317 del C. G. del P., agregara el escrito sin trámite alguno.

Lo anterior quiere decir, que las consecuencias de la citada sanción, no permiten que se reviva el proceso, por cuanto su archivo es definitivo, sin perjuicio que pueda adelantar nuevamente el proceso, en los términos indicados en el mismo Art. 317, antes citado.

NOTIFIQUESE-.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, Sep. 7/2020
Por notificación en EDUCON N° 092 notifique
El auto interlo.
El Secretario

Popayán 04 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201900389



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1949

Popayán, 04 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de KENNEDY ANGARITA QUESADA y JESUS CAMILO ANGARITA BEDOYA, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriada determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 92

Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 2659

10001418900420190040600

Popayán, septiembre tres (3) del dos mil veinte (2020).

Se resuelve el escrito que antecede por medio del cual el Dr. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, en ejercicio del poder conferido por el señor EDWIN LOPEZ DURAN, interpone recurso de reposición contra el auto Nro. 1627 de 10 de agosto del 2020, que resolvió una excepción previa y unos recursos interpuestos por el Dr. HELVERT CASTRO JOVEN, apoderado judicial de la señora KARIM JULIETH CASTRO MARTINEZ.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante el auto que es objeto del recurso, este juzgado decidió en un mismo auto: una excepción denominada incapacidad o indebida representación del demandante, Un recurso de reposición contra el auto Nro. 3378 de 28 de noviembre del 2019 y un recurso de reposición en contra del auto 2782 de 28 de noviembre del 2019.

Establece el inciso 3º.- del Art. 348 del C. de P. C.: *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que, si bien en el auto que decidió los recursos, contiene un punto nuevo que esta relacionado con la excepción previa y una consideración realizada en la parte motiva de la providencia, que se concreta en la expresión que a la fecha (del auto) ya se encuentra debidamente vinculado el demandado (EDWIN DURAN) mediante la notificación por aviso, y como en el correspondiente escrito no se muestra ninguna inconformidad respecto de la excepción previa, el juzgado únicamente tendrá por interpuesto el recurso sobre esta parte del auto atacada en su escrito.

En aquella oportunidad, el juzgado para resolver los recursos interpuestos, hizo las siguientes consideraciones, en torno de la vinculación del demandado EDWIN LOPEZ DURAN:

“Ante este nuevo panorama, y analizado el caso, mediante auto 2782, que ahora es objeto del recurso que se resuelve, el juzgado considero subsanados los defectos de la demanda, y admitió la reforma de la misma, ordeno correr traslado de ella a la parte demandada Y decreto una medida cautelar.

A continuación, por medio del auto 365 de 29 de enero del 2020, el juzgado, con el fin de resolver los escritos que hoy se están resolviendo de acuerdo con la parte introductoria de este auto, ordeno que previamente se vinculara mediante la notificación del auto de reforma de la demanda, al demandado EDWIN LOPEZ DURAN.

En la fecha ya se encuentra debidamente vinculado el demandado mediante la notificación por aviso, practicada por la parte demandante, mediante el envío del aviso a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación que se trajo con la demanda, que indica la dirección electrónica del establecimiento de comercio que es objeto de la demanda, y que aparece inscrito como de su propiedad, lo anterior tras el fracaso de haberla obtenido en las otras direcciones conocidas e indicadas en la demanda como las suyas”.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Frente a la consideración del Juzgado de tener por debidamente notificado el demandado Edwin López Duran, el recurrente mostro su inconformidad de la siguiente manera:

Señala que es totalmente equivocada y sin sustento legal esta apreciación por lo siguiente:

1º.- Alega que en la reforma de la demanda que viene a vincular al señor EDWIN LOPEZ DURAN en el presente proceso, la parte demandante en el acápite de NOTIFICACIONES a los demandados manifiesta claramente que "se desconoce correo electrónico para efecto de notificaciones

2º.- Como argumento normativo, aduce que El CGP en el Art. 291 reglamenta el protocolo legal para la práctica de la notificación personal, dando a conocer en el numeral 3 los pasos a seguir, aclarando que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento.

3º.- Agrega que como ya lo dijo, la parte demandante afirmo desconocer correo electrónico de los demandados para efecto de las notificaciones, de modo que nunca informo al juez sobre la dirección de la que el Juzgado habla en el auto que por este medio se ataca. La actuación del despacho está entonces viciada de nulidad según el numeral 8 del artículo 133 del CGP, pues no hay prueba en el expediente de que la parte activa haya informado que iba a notificar a través de medio electrónico.

4º.- Señala que para que la notificación por vía electrónica tenga efectos procesales (antes del decreto 806 de 2020) y se presuma que el destinatario ha recibido la comunicación, el INICIADOR (adjetivo ■ nombre masculino y femenino [persona] Que inicia determinada actividad o tendencia, en especial una tendencia artística o científica, una doctrina o corriente de pensamiento.), es decir quien inicia la comunicación, quien envía el mensaje de datos recepcione acuse de recibo. En el presente asunto no hay prueba en el expediente de dicho acuse de recibo.

5º.- Arguye que no puede entonces el despacho tener por notificado a su representado, partiendo de la sola afirmación de que le fue enviado un correo electrónico que contenía el aviso, es más, sin haber previamente enviado la citación a notificación personal.

6º.- Advierte que tampoco puede el despacho tratar de aplicar al asunto la normatividad actual, pues la mentada comunicación electrónica fue enviada en febrero de 2020; es bueno recordar que el Decreto Ley 806 de 2020 está vigente a partir del 4 de junio de 2020 por dos años y no contempla efectos retroactivos.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Una vez corrido el traslado del escrito contentivo del recurso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Jaime Andrés Cortes Bonilla, justifico su actuación frente al hecho concreto de la notificación, en los siguientes términos:

Señala que el apoderado del demandado advierte inconformidad con la notificación por aviso surtida a su mandante por cuanto a su criterio no cumplió con las exigencias establecidas en el art. 291 del

C.G.P. y el decreto 806 de 2020, en consecuencia, considera que no fue debidamente notificado y solicita se declare la nulidad del auto arriba referido.

Indica que como primera medida debemos tener en cuenta que si bien, para que quien ostenta la calidad de demandado se tenga por notificado en debida forma, debe haberse agotado la notificación personal y por aviso, en ese orden de ideas tenemos que el señor LOPEZ DURAN se notificó de manera personal desde los albores de este proceso, en consecuencia, tenía total conocimiento del proceso y también era su obligación no desligarse del mismo y permanecer pendiente de sus actuaciones.

Agrega que, como primera medida debemos partir de que del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del Cauca Correspondiente al establecimiento de comercio "Clínica veterinaria animal doctor" de la cual el demandado EDWIN LOPEZZ DURAN es propietario, se extrajeron como direcciones a efectos de notificaciones judiciales la carrera 21 C No. 2-12 barrio Pandiguando de esta capital, y el correo electrónico Edwinlopez 2005yahoo.com

Continúa argumentando que tal y como ya se indicará al despacho al momento de aportarse la notificación personal del demandado, se informó que en la dirección por este aportada se manifestó que es desconocido, tal y como consta en certificación expedida por parte de la empresa de mensajería certificada "interrapidisimos" y que reposa en el juzgado desde el 30 de enero de 2020., motivo por el cual se siguieron surtiendo las notificaciones al correo electrónico.

Reitera en ese sentido, que como quiera que se tenía conocimiento que el demandado no reside en la dirección aportada, se intentó surtir la notificación por aviso de manera directa al correo electrónico aportado por intermedio de la plataforma de envío de correos de la empresa "Servientrega", quien al respecto manifestó que dicha dirección se encontraba inactiva o en desuso: "no fue posible la entrega al destinatario" ahora bien, si el demandado cambió o canceló dicho correo, por simple lealtad procesal, era su deber poner en conocimiento tal situación al juzgado, máxime si ya tenía conocimiento de que cursaba una demanda en su contra.

Arguye que como consecuencia de lo anterior y con el fin de cumplir a toda costa con la carga procesal de la notificación por aviso en comento, se optó al descartarse todas y cada, una de las direcciones conocidas para tales efectos por notificar al demandado al correo electrónico karimjcl8@hotmail.com correo que si bien también pertenece a la otra demandada, KARIM JULIETH MARTINEZ CASTRO, no es menos cierto que se itera es también el correo empresarial del establecimiento de comercio del cual es propietario el demandado, notificación que fue enviada nuevamente por medio de la plataforma de correos electrónicos de la empresa SERVIENTREGA la cual certificó como fecha de entrega y ACUSO DE RECIBIDO el 21 de mayo de 2020 a las 17:44 p.m. llama de sobre manera su atención el porque el apoderado del demandante manifiesta erradamente que no hay prueba en el expediente de dicho acuse de recibo.

Señala que debe tenerse en cuenta que el decreto 806 de 2020 entró en vigencia el 4 de junio de 2020, en consecuencia y al haberse enviado la notificación con anterioridad a dicho decreto (esto es el 21/05/2020) por contar esta notificación con su respectivo acuse de recibido, cuenta esta con todos los efectos procesales del caso para pregonar su legalidad, y no como de manera tan errada lo advierte el apoderado de la parte demandada, al aseverar que este carece de dicha calidad.

Concluye que no podemos pasar por alto que el señor EDWIN LOPEZ DURAN tiene conocimiento de la presente demanda desde sus inicios, no sólo por haberse notificado de manera personal, sino también porque la misma versa sobre un establecimiento de comercio de su propiedad sobre el cual se decretó una medida cautelar desde el mismo auto admisorio, incluso dentro de la presente demanda la otra parte demandada, es su sobrina, lo cual a toda luz desvirtúa cualquier tipo de desconocimiento de la misma.

Consecuencialmente estima que esta parte demandante agotó en forma proba y leal todo el trámite de notificación al demandado, y que el descuido, negligencia e inoperancia de este no puede ser a nosotros atribuida ni mucho subsanarse bajo la figura de la nulidad de autos debidamente proferidos por el juzgado, debe la parte demandada asumir las consecuencias de guardar silencio y actuar en último minuto después de haber tenido todas las oportunidades procesales para ejercer su defensa. En suma, de manera alguna se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8vo del Art. 133 del C.G.P. por ende y al encontrarse debidamente notificado el demandado resulta improcedente reponer para revocar el auto objeto de alzada.

Finalmente, como prueba pone de presente que todas y cada una de las certificaciones de notificaciones personal y por aviso, entregas via correo certificado y demás que fueron mencionadas en el presente escrito, reposan en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

ARGUMENTO NORMATIVO:

Con la expedición del Código General del Proceso de Colombia, el régimen procesal de las notificaciones, como muchas otras figuras jurídicas, fueron objeto de modificación. En ese orden, se dispuso que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá efectos frente a la persona a la que debe informarse (art. 289).

La notificación personal debe hacerse I) al demandado o a su representante o apoderado judicial, cuando se trate del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo; II) a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, el auto que ordene citarlos, y, III) la providencia que ordene la ley para casos especiales (CGP, art. 290).

A las personas jurídicas de derecho privado y a los comerciantes inscritos en el registro mercantil se puede practicar la notificación personal en la dirección física o electrónica registrada en la Cámara de Comercio (CGP, art. 291 Núm. 2º).

Parta estos fines se exige que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia", la dirección física o electrónica para dichos fines procesales.

Establece el mismo código que a las personas naturales se notificaran en la dirección física de su residencia o lugar de trabajo, o en la dirección de correo electrónico que ellas mismas hayan suministrado al juez (CGP. Art. 291, Núm. 2, Inc. 2º).

En efecto, mientras que el en la regla 2ª, se dice que el correo debe haberlo suministrado la parte para que en ella pueda realizarse la notificación (CGP. Art. 291, Núm. 2, Inc. 2º), en el numeral 3º, inciso 5º, autoriza al secretario o a la parte interesada, remitir la notificación a la dirección electrónica que se "conozca".

La frase "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, ...", ¿refiere a un conocimiento público, privado o procesal?, dicho de otra forma, ¿de quién es el conocimiento?

Estimamos que la dirección electrónica que puede considerarse para efectos de notificación es la que el mismo demandado haya suministrado al proceso; o aquella que, en un acuerdo negocial, haya proveído como dirección de notificación judicial; o la que figure, con dicho fin, en el registro mercantil.

Luego el numeral 3º, inciso 5º del artículo 291 del Código General del Proceso, señala que: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (CGP, art. 291 Núm. 3 Inc. 5º).

ARGUMENTO JURISPRUDENCIAL:

Un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, este fallo fue analizado por el periódico especializado "ámbito jurídico" de la siguiente manera:

"En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el

iniciador recepción acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

"Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia", enfatizó la corporación.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual".(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.)

ARGUMENTO FACTICO:

Pasamos ahora a establecer si en el presente proceso se cumplen las prerrogativas señaladas en el código y en la jurisprudencia para tener por notificado un demandado del auto admisorio de la demanda.

En la demanda inicial, el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite de notificaciones señala como dirección del demandado Edwin lopez Duran la carrera 21C Nro. 2-12 Barrio Pandiguando de la ciudad de Popayan, Cel: 3112364568 y E-Mail edwinlopez_2005@yahoo.com, y que son las mismas que aparecen en certificado de existencia y representación de la empresa comercial que es el objeto del presente proceso de la cual aparece como propietario, tal como lo advierte el apoderado judicial del demandante en su contestación.

La primera demanda fue admitida mediante auto Nro. 1325 de 4 de junio del 2019, y por efectos de un recurso de reposición, fue revocada e inadmitida mediante auto de fecha 6 de octubre del 2019 y notificado el 7 de noviembre del 2019.

Para subsanar los defectos de la demanda advertidos en el auto que ordeno inadmitirla, el demandante, presento una nueva demanda mediante el mecanismo de reforma de la demanda, en esta ocasión, indico como dirección de notificación de los demandados la calle 8 N Nro. 10-08 de la ciudad de Popayan, y manifestó el desconocimiento del correo electrónico para efectos de notificaciones.

La reforma de la demanda fue admitida mediante auto Nro. 2782 de 28 de noviembre del 2019.

En el escrito de reforma, fue solicitada una medida cautelar con fundamento en el literal C del Art. 590 del C. G. del P. la misma que fue decretada, tras haberse prestado la caución necesaria para tal fin, mediante auto Nro. 3513 de fecha 10 de diciembre del 2019, la misma que fue practicada el día 8 del mes de enero del 2020, en el establecimiento de comercio que se registra como de propiedad del demandado Edwin López Duran, por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal, comisionada para tal fin. (fls. 125 y 126) y atendida por la otra demandada señora Karim Julieth Castro Martinez.

A folios 128 y 129 aparece una solicitud de emplazamiento, con fecha de recibo 24 de enero del 2020, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, tras el fracaso de haber intentado infructuosamente la notificación del demandado Edwin López, en las direcciones indicadas en la demanda inicial y que aparecen registradas en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio que es el objeto de este litigio.

A folios 130 al 136 de este cuaderno aparecen glosadas las pruebas que con anterioridad a la fecha de la reforma de la demanda, ya había intentado las notificaciones en la forma como lo indica en su escrito, lo cual justifica el hecho de que luego en la demanda de reforma haya indicado que desconoce un nuevo sitio para la notificación del demandado, tal como lo advierte en su escrito de contestación.

En efecto, esas pruebas muestran cómo se intentó la notificación en la Carrera 21C Nro. 2-12 Barrio Pandiguando de Popayan, y fue devuelta por el operador postal por la causal de devolución "Destinatario Desconocido"

Tambien se intento en la Calle 8 N Nro. 10-08 B. Santa Clara, sitio en donde opera el establecimiento de comercio en donde el operador postal Duver Imbachi, fue devuelto por la persona que lo atendió con la respuesta de "desconocido", (Fls. 135).

No obstante, estas pruebas, el juzgado, no resolvió favorablemente la solicitud de emplazamiento, por no haberse demostrado la remisión de la citación para la notificación personal en la dirección electrónica obrante en el certificado de existencia y

representación, ni su entrega por el email respectivo, (auto Nro. 0405 de 4 de febrero del 2020 fls. 137).

En atención al anterior auto y con el fin de subsanar las falencias que impidieron que el juzgado decretara favorablemente la solicitud de emplazamiento, el Dr. Jaime Andrés Cortes, mediante escrito recibido el 14 de febrero del 2020, que obra a folios 138 del cuaderno principal, presento las pruebas requeridas por el juzgado, y que en el caso del demandado señor Edwin López, que nos ocupa en este auto, y que obra a fls. 139, donde el iniciador muestra el acuse de recibo de la notificación personal cuyo contenido obra a fls. 134. el día 14 de febrero a las 10:19:A:M: el cual fuera enviado el 13 de febrero a las 5:43 P:M: Al correo Edwinlopez_2005@yahoo.com. Lo cual constituye suficiente prueba que la notificación personal de que trata el Art. 291 fue surtida eficazmente en la forma como lo dispone la norma.

A continuación, mediante escrito recibido por el Juzgado, mediante mensaje de datos, y en la forma como lo dispone el decreto 806 de 2020, el día 7 de julio del 2020, el Dr. Cortes Bonilla, presenta un nuevo escrito, esta vez demostrando la notificación por aviso, del demandado Edwin López Duran, lo que hace mediante la certificación expedida por la empresa postal @entrega, por la cual certifica el envío y entrega de correo electrónico, mediante el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de Registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, la cual obra a fls. 145, y que arroja como resultado que la notificación por AVISO, fue enviada el día 21 de mayo del 2020 a las 12:44:33 y un acuse de recibo el mismo 21 de mayo 2020 a las 12:45:01.

En este orden de ideas, en este caso, se cumplen a cabalidad, todas las prerrogativas de orden legal y jurisprudencial para tener por legalmente notificado del auto admisorio de la demanda y de su reforma, al demandado Edwin López Duran, en efecto de las pruebas presentadas por el actor, se muestra como tanto la notificación personal de que trata el Art. 291 como la notificación por Aviso, establecida en el Art. 292 del C. G. del P., fueron notificadas en la forma y términos indicados en estas prerrogativas, en la primera se muestra como la parte demandante, cumplió con el envío por medio de las tecnologías de la información indicada en la forma y términos establecidos en el numeral 3 del Art. 391 y segunda en la forma y términos indicados en el Art. 292, en donde no solo se demuestra del envío, suficiente según la corte para demostrar el cumplimiento del acto, sino que además que el correo fue abierto y que la notificación fue remitida al lugar que según el numeral 2º del Art. 291 establece como lugares de notificación para los comerciantes inscritos en el Registro Mercantil, teniendo en cuenta además que no se tenía conocimiento de otro lugar para dirigir sus notificaciones, según lo expresado por el actor.

De acuerdo con todo lo anterior, no es de recibo, como lo expresa el apoderado de la parte demandante, en su réplica, que el señor Edwin López Duran, aparezca ahora a ultima hora a constituir apoderado judicial, para pedir nulidades inexistentes, cuando debió apersonarse del proceso desde el mismo momento que recibió la citación con ese propósito, y contrario la desconoció, teniendo en cuenta que la citación para comparecer al proceso establecida en el Art. 291 del

C. G. del P., se instauro con ese fin, es decir que el demandado comparezca personalmente en la secretaria del juzgado, para recibir notificación en forma presencial, como sí lo hizo su codemandada, tampoco se apersono del proceso, cuando la secretaria Municipal de Popayan, en una forma totalmente invasiva, por medio de uno de sus profesiones asignado, hizo presencia en el establecimiento de comercio que figura como de su propiedad, para practicar una diligencia que como propietario del bien, no pudo desconocer, así no haya estado presente, teniendo en cuenta que en esta diligencia, se realizó una completa incursión por los funcionarios y por el perito, sobre todo el establecimiento, con el propósito de realizar un inventario, que al final se hizo, con presencia de la persona que la atendió.

Ante la falta de interés que mostro este demandado en el proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, ante los intentos fallidos de hacerlo en las otras direcciones indicadas en la demanda como los sitios donde podía ser encontrado, no le quedo otro camino que optar por la notificación por aviso, en el único sitio que quedaba para hacerlo, como es la dirección electrónica que con ese propósito, se indico como sitio para recibirlas ante la Cámara de Comercio al momento de inscribir el nuevo propietario del establecimiento de comercio, sin embargo como muestra de su desinterés, tampoco acudió en ese instante, dejando vencer los términos, y como ultima posibilidad, viene ahora a oponerse a que sea considerado como legalmente vinculado al proceso, tratando de demostrar el desconocimiento de la existencia del proceso.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el juzgado se mantendrá en su consideración de tener por legalmente notificado el demandado Edwin López Duran, que expuso en la parte motiva del auto 1627 de 10 de agosto del 2020, en cuanto al recurso de apelación, no lo concederá, por no tratarse la presente decisión de una susceptible del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 321 del C. G. del P. y en consecuencia, RESUELVE:

No Reponer para revocar ninguna parte del auto interlocutorio Nro. 1627 de 10 de agosto del 2020.

No conceder el recurso de Apelación.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso a despacho para darle continuidad al trámite del proceso.

Reconocer personería al Dr. Milton Javier López García, como apoderado judicial del señor Edwin López Duran, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

Popayan, Sep. 7/2020
 Per anotación en ESTADO Nº 092 notifique
 El auto anterior.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Auto interlocutorio Nro. 1940
2019-0046300

Popayán, cuatro (4) de septiembre del dos mil veinte
(2020).

Vista la anterior solicitud formulada por la Dra. PAOLA
ANDREA CORDOBA REY, en su condición de apoderada judicial de la
parte demandante, remitida por el correo acreditado en el proceso como su
dirección electrónica, y por ser procedente, en los términos establecidos el
Art. 447 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los dineros relacionados en su
escrito siempre que pertenezcan a este proceso en favor del Banco Popular
Suc Popayan.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, Sep. 7 / 2020
Por anotación en ESTADO 092 notifique
El auto anterior.

El Secretario

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 1901418900420190053500
DEMANDANTE: RODRIGO CERON
DEMANDADO: ANGELA MARCELA CERON GALVIS Y OTROS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 1885

Popayán, Cauca, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso declarativo de pertenencia, no se evacuó todas las etapas de la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 ib, por ello se fijará fecha para la continuación de la audiencia y para la realización de la Inspección Judicial.

Aclarando que la Inspección Judicial, se efectuará sin intervención de perito, por considerarse no necesario su acompañamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Señalar el día trece (13) de octubre de 2020, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 392 del CGP.

Segundo: Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia.

Tercero: los medios de pruebas se decretaron en auto anterior, no obstante se advierte a las parte demandada que debe procurar la asistencia de los testigos BRIGIDAD ERISBETH LEAL CERON, SANDRA MILENA GALVIS ORDOÑEZ, dado que en esta diligencia se recepcionaran sus testimonios, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibidem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

La inspección judicial decretada se llevará a cabo el día .8 de octubre de 2020, a partir de las dos de la tarde, sin intervención de perito.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, por vía telefónica o a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet. *ojo*

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7° y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a los testigos.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Maria Grozco Urrutia
PATRICIA MARIA GROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No.
092

Hoy,
07 de SEPTIEMBRE de 2020
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FRANCO JAVIER HERMOSA CHAVEZ C.C No. 10522837
Demandado: GILBERTO HORACIO COLIMBA LOPEZ C.C No. 12954097
No. Radicación: 19001418900420190067200

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN



Popayán, Cauca, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte
(2020).-

Auto interlocutorio No 1895

Teniendo en cuenta que el depósito judicial debidamente embargado, ya fue puesto a disposición del presente proceso por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el pago del depósito judicial No 469180000597620 a favor de la apoderada de la parte ejecutante, abogada RAQUEL DELPILAR LAGURA HIGUERA identificada con la cédula de ciudadanía No 66915376.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, sep 7/2020
Por anotación en el SIAJ No. 092 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán 04 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201900690



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1948

Popayán, 04 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA, en contra de REINALDO BENAVIDES, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 92

Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**
*Auto interlocutorio Nro. 1935
2019-0075700*

*Popayán, cuatro (4) de septiembre del dos mil veinte
(2020).*

Visto el anterior escrito de AMPARO DE POBREZA, formulada por la demandada señora SANDRA MILENA DELGADO MILLAN, quien a nombre propio ha manifestado que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso en los términos indicados en el Art. 151 del C. G. del P., es decir sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, y que de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición, es suficiente para concederlo, el Juzgado,

RESUELVE:

CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada señora SANDRA MILENA DELGADO MILLAN en contra de quien se dirige este proceso, por haber manifestado, bajo la gravedad del juramento, y a través de su apoderado que se encuentran en las condiciones indicadas en el Art. 151 del C. G. del P.

Decretar que partir de la presentación del escrito la peticionaria gozará de los beneficios consagrados en el Art. 154 del C. G. del P. entre ellos la de no prestar cauciones judiciales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además de no ser condenado en costas.

Designar como apoderado de la amparada, el Dr. Victor esteban peña tobar, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 83.042.965 de Pitalito, abogado en ejercicio, con T.P. Nro. 294.676 del C. S. de la J., designado por la propia amparada, comuníquesele la designación advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe.

NOTIFIQUESE el presente auto al apoderado designado en forma personal, quien podrá ubicarse en la Defensoría del Pueblo donde presta sus servicios.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

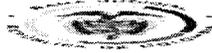
Mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayan. sep. 7/2020 notifique
Por anotación en ESTADO N° 092
El auto anterior.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420190087700
EJECUTANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: DIEGO FERNANDO ROSERO BRAVO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 1893

Popayán, Cauca, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte ejecutante aporta sendos memoriales de citación para notificación personal y notificación por aviso, y constancias por mensajería certificada en la que se informa que en la dirección a la cual se remitieron las comunicaciones si habita o trabaja el ejecutado.

No obstante lo anterior, el Juzgado evidencia que el lugar a donde se remitieron las comunicaciones es el Ejército Nacional Gestión documental y en el lugar para el recibido obra únicamente un sello, y al revisar el expediente se encuentra oficio proveniente del Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ – Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, en donde se señala que el ejecutado se encuentra retirado de la institución desde el día 10 de octubre de 2016, en consecuencia la notificación no produce efectos, por lo expuesto, se

Resuelve:

Hacerle saber a la parte ejecutante, que la remisión de la citación y la notificación por aviso que anteceden, no producen efectos por cuanto, conforme a lo denunciado por Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ – Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, el ejecutado no presta sus servicios para el Ejército Nacional.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No.
092

Hoy,
07 de SEPTIEMBRE de 2020
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420190108000
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DEL RINCON DE LA ESTANCIA
EJECUTADO: ALEIDA BOLAÑOS, ONOFRE GOMEZ GARCES

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 1891

Popayán, Cauca, (04) cuatro de septiembre del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden en el presente proceso ejecutivo singular y que de la revisión del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con FMI No 120-91777 se evidencia que sobre el bien embargo existe un gravamen, consistente en Hipoteca, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se hace imperioso ordenar la notificación al acreedor HIPOTECARIO.

De igual forma y previo a ordenar el secuestro del inmueble, es indispensable que la ORIP Popayán, se sirva aclarar el oficio No 120-2020-EE-488, en el sentido de indicar si la medida de embargo se tomó únicamente respecto a los derechos de cuota de la ejecutada ONOFRE GOMEZ GARCES o si también sobre los derechos de cuota de la otra ejecutada, puesto que en el certificado de tradición se evidencia que solo se tomó nota respecto de los derechos de la primera, pero no se manifestó nada respecto de la medida que recae sobre los derechos de la señora Bolaños, por lo expuesto se

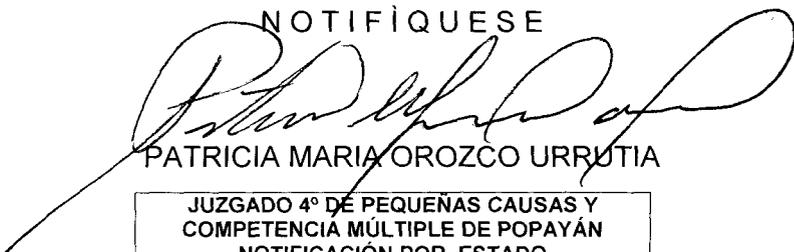
RESUELVE

Primero: Notifíquese personalmente al Acreedor Hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO o quien sus derechos represente, a fin de que se sirva hacer valer su crédito sea o no exigible, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (Art. 462 del CGP.-

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que se aclarar el oficio No 120-2020-EE-488 del 18 de febrero de 2020, en el sentido de indicar si la medida de embargo se tomó únicamente respecto a los derechos de cuota de la ejecutada ONOFRE GOMEZ GARCES o si también sobre los derechos de cuota de la señora ALEIDA BOLAÑOS identificada con cedula de ciudadanía No 25599282, puesto que en el certificado de tradición se evidencia que solo se tomó nota respecto de los derechos de la primera, pero no se manifestó nada respecto de la medida que recae sobre los derechos de la señora ALEIDA BOLAÑOS.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No.
092

Hoy,
07 de SEPTIEMBRE de 2020
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 04 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201901088



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1947

Popayán, 04 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de GERARDO BURBANO MERA, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial..."(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. ~~92~~

Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 04 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201901088



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1946

Popayán, 04 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ARBEY MORCILLO BRAVO, en contra de GABRIEL ALEJANDRO BOLAÑOS VITERI, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriada determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 92

Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1934

2020-0003800

Popayán, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la anterior solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por considerarla procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Con el fin de tener como la nueva dirección electrónica en donde puede recibir notificaciones la demandada, la parte demandante deberá dar cumplimiento al inciso 2 del Art. 8 del decreto ley 806 del 2020, esto es que deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cumplido lo anterior autorícese la notificación de la demandada en la dirección suministrada, bajo las reglas del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, sep 7/2020
Por notificación en ESTUDIO 092 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Popayán 04 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202000042



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1945

Popayán, 04 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S., en contra de MIREYA ERNESTINA AGREDO YACUMAL, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 92

Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Clase de proceso: Sucesión
Demandante: LEONEL GIRALDO PAPAMIJA Y OTROS
Causante: FRANCISCO PAPAMIJA
No. Radicación: 19001418900420200025100

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 1886

Popayán, Cauca, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden dentro del presente proceso de sucesión, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de reconocer personería a ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA, y no dar trámite a la petición allegada, por cuanto el memorial poder no cumple con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dado que pese a que como pie de página se señala un correo en el memorial poder, y en este poder no se señala expresamente que es el correo electrónico del apoderado y no se acredita que este coincida con el inscrito en el registro nacional de abogados.

La juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 092</p> <p>Hoy, 07 de SEPTIEMBRE de 2020 El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

Clase de proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: FRANCY ESPERANZA CEPEDA
Demandado: HEREDEROS DE DELIA MARIA BETANCOURT Y OTROS
No. Radicación: 19001418900420200025100

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 1883

Popayán, Cauca, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden dentro del presente proceso declarativo de pertenencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de reconocer personería a PABLO CESAR ALBAN CARVAJAL, y no dar trámite a la petición allegada, por cuanto el memorial poder no cumple con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No.
092

Hoy,
07 de SEPTIEMBRE de 2020
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: WILZAO S.A.S.
DDO: PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA
RAD: 190014189004202000297
PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Auto Interlocutorio No. 1943

Popayán, Cauca septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, la haya atemperado a lo dispuesto en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación y devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

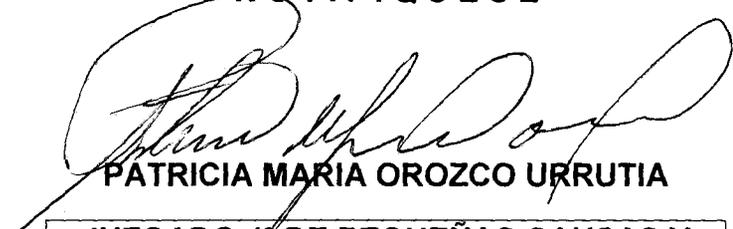
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda de **RESOLUCION DE CONTRATO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, instaurada por **WILZAO S.A.S**, en contra de **PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA**.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Nyip

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 91

Hoy, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA